

En Madrid, a diez de octubre de dos mil once.

Visto, en juicio oral y público, la presente causa, seguida con el número de Rollo de Sala 79/2008, dimanante del Sumario 58/2008, del JCI núm. 6, por delito de colaboración con banda armada, contra Moutaz, con DNI núm. ..., nacido en Damasco (Siria) el día 21 de febrero de 1966, hijo de Mohamad y de Ibtissam representado por el Procurador Don Francisco I. Fernández Martínez y defendido por el Letrado Don Jesús Andújar Urrutia, y habiéndose constituido en parte, ejerciendo la acción popular, la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11 M y otros, representada por la Procuradora Doña Iciar de la Peña Argacha y bajo la dirección del letrado D. José María de Pablo Hermida. Asimismo, ha sido parte el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Carballo Cuervo y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Enrique López López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos procesales, como constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista, previsto en el art. 576 del C.P., del que reputó responsable, en concepto de autor, el acusado Moutaz, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, para el que solicitó la pena de 8 años de prisión, multa de veinte meses con una cuota diaria de 20 euros, inhabilitación absoluta del art. 579 del CP por tiempo de siete años superior al de la condena, así como el comiso de los efectos e instrumentos incautados.

SEGUNDO.- La acusación popular emitió sus conclusiones en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución del acusado.

CUARTO.- El juicio oral se celebró el 1 de junio de 2011, siendo practicadas las pruebas propuestas, y quedando visto por sentencia el 2 de septiembre de 2011.

Hechos Probados:

Único.- Las investigaciones policiales y judiciales iniciadas en España a mediados de los años 90, con relación a posibles grupos o personas vinculados a Al Qaeda, llevaron a la identificación de quien presuntamente podría ser su responsable en España, Imad Eddin, alias Abu (condenado a resultas del Sumario 35/01 procedente del Juzgado Central Núm. 5, como autor de un delito de pertenencia o integración en organización terrorista, cualificado por la condición de promotor o director, a la pena, entre otras, de doce años de prisión), y a personas que con él mantenían intensas relaciones, entre ellos el acusado Moutaz; dichas investigaciones permitieron evidenciar los contactos que Moutaz mantenía con el referido Abu y con otros presuntos miembros de Al Qaeda en España.

Moutaz era titular del arrendamiento de una vivienda, sita en la Calle V. núm. 11, de Madrid, donde se efectuaban reuniones de adoctrinamiento y de exposición de planteamientos jihadistas, utilizando incluso soportes audiovisuales, en los que estuvieron presentes, además del propio acusado, entre otros, Sarhane -suicidado en Leganés el 3 de abril de 2004, -Mustafá- condenado en Marruecos por su vinculación a los atentados de Casablanca-, y otros presuntos implicados en los atentados del 11 de marzo de 2004, como Basel. Además, el acusado guardaba en el sótano de dicha vivienda textos referidos a Osama para su distribución.

Por el contrario no ha queda acreditado que el acusado llevaba a cabo actividades de favorecimiento del terrorismo islamista, como participar en labores de captación y adoctrinamiento en la yihad, facilitar lugar donde practicar dichas reuniones e intervenir en ellas en un papel relevante, dar cobijo a "hermanos" y facilitar su traslado posterior a otros lugares dentro de Europa y destinos fuera del territorio europeo (infraestructura), facilitar el uso de documentación para dichos traslados, recaudar dinero y satisfacer gastos por las antedichas actividades, obtener, almacenar y distribuir material relativo a la yihad y a sujetos vinculados especialmente a ello (Osama). Tampoco ha quedado acreditado que el acusado recaudaba la limosna voluntaria o sadaka, y remitiera parte del dinero a Afganistán y el resto para financiar las actividades desarrolladas por dicho grupo fundamentos de derecho primero.- Valoración de la prueba.

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones, y como se analizará más tarde, el Tribunal ha llegado a la convicción de que tales hechos no pueden sustentar una declaración de culpabilidad, y una consecuente condena. Para ello, debemos recordar que la invocación al derecho constitucional de la presunción de inocencia tan sólo comporta la obligación del órgano jurisdiccional de comprobar la existencia de prueba de cargo suficiente, obtenida con corrección y sin violentar derechos fundamentales, practicada en el acto del juicio oral con las adecuadas condiciones de publicidad, inmediación y contradicción, prueba que puede tener carácter directo o indiciario, limitándose en este caso la verificación a los hechos base en que la inferencia se funda y a la corrección lógica del proceso deductivo (vid., por todas, TS2a SS 18 Oct. 1994, 3 Feb. Y 18 Oct. 1995, 19 Ene y 13 Jul. 1996 y 25 Ene. 2.001). Por lo demás, el principio de presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias:

a) Que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción -de naturaleza iuris tantum- no haya sido desvirtuada.

b) Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción -art. 120.1 y 2 CE-.

c) Que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba-el acusado no tiene que probar su inocencia-.

d) Que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional.

e) Que el juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia -art. 120.3 CE-.

1.- De los hechos La acusación del Ministerio Fiscal parte de unas investigaciones policiales y judiciales iniciadas en España a mediados de los años 90, con relación a posibles grupos o personas vinculados a Al Qaeda, las cuales llevaron a la identificación de quien presuntamente podría ser su

responsable en España, Imad Eddin, alias Abu (condenado a resultados del Sumario 35/01 procedente del Juzgado Central Núm.5, como autor de un delito de pertenencia o integración en organización terrorista, cualificado por la condición de promotor o director, a la pena, entre otras, de doce años de prisión), y a personas que con él mantenían intensas relaciones, entre ellos el acusado Moutaz; como se ha dicho, con estas investigaciones y tras los contactos que Moutaz mantenía con el referido Abu, se sostiene que el acusado mantenía contacto con personas radicales islamistas, a las que facilitaba el acogimiento en España, para su posterior traslado fuera de España, en la vivienda de la Calle V. núm. 11, de Madrid; y además se le imputa que en la misma se efectuaban reuniones de adoctrinamiento y de exposición de planteamientos jihadistas en los que estuvieron presentes, además del propio acusado, entre otros, Sarhane -suicidado en Leganés el 3 de abril de 2004, -Mustafá- condenado en Marruecos por su vinculación a los atentados de Casablanca-, y otros presuntos implicados en los atentados del 11 de marzo de 2004, como Basel. También se le imputa que guardaba en el sótano de dicha vivienda textos referidos a Osama para su distribución.

Para reforzar estas imputaciones se describen hechos que podrían constituir elementos de corroboración de la acusación, como por ejemplo que usaba estrictas medidas de seguridad en las comunicaciones telefónicas, que no realiza en España una actividad laboral que justifique ingresos económicos, que vive en domicilios de conocidos radicales islamistas investigados en España y acusados de actividad terrorista islamista; que los teléfonos usados por Moutaz fueron localizados en agendas/memorias telefónicas de implicados en los atentados del 11 de marzo de 2004, o en las listas de llamadas telefónicas efectuadas o conversaciones intervenidas desde el año 2002 (así, Sarhane, Basel, Fouad, Rabei); que Basel, al ser detenido en marzo de 2004, utilizaba una tarjeta telefónica cuyo titular era Moutaz; Rabei, al ser detenido en Italia en junio de 2004, tenía en su agenda y en una tarjeta el número de teléfono de Moutaz. En definitiva se imputa que el acusado llevaba a cabo, actividades de favorecimiento del terrorismo islamista, tales como participar en labores de captación y adoctrinamiento en la jihad, facilitar lugar donde practicar dichas reuniones e intervenir en ellas en un papel relevante, dar cobijo a "hermanos" y facilitar su traslado posterior a otros lugares dentro de Europa y destinos fuera del territorio europeo (infraestructura), facilitar el uso de documentación para dichos traslados, recaudar dinero y satisfacer gastos por las antedichas actividades, obtener, almacenar y distribuir material relativo a la jihad y a sujetos vinculados especialmente a ello (Osama).

Con carecer previo se debe recordar que el hermano del acusado, Mouhannad, ha sido absuelto por unos hechos similares, como luego se verá, vinculados a los que en este procedimiento se enjuician, y así se dice en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, que, “En esa labor, los hermanos Moutaz y Mouhannad estarían situados en una escala de dirección y manipulación efectiva de grupos como los que llevaron a cabo el 11-M o, al menos, de favorecimiento efectivo de los concretos actos terroristas cometidos. Este grupo de individuos, perfectamente organizado, incide en la consideración positiva de auto- englobarse en la Red Al Qaida o "Movimiento Jihadista Mundial", basado, sobre todo, en la exhibición de vídeos de exaltación de la Jihad, las charlas sobre dicho concepto y la asunción del deber de todos los musulmanes de apoyarla. Todo ello no significa más que la plena asunción de la estrategia y los objetivos de Al Qaida”. Por último, se le imputa un hecho en concreto “en mayo de 2003, Moutaz se habría trasladado con dos jóvenes que cobijaba en Madrid, a Holanda, trasladándose después él a Londres”.

En el acto del juicio compareció en primer lugar, el testigo perito funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. ...03, el cual pone de manifiesto en su declaración un excelente conocimiento de la conformación, naturaleza y actividad de los grupos radicales islamistas radicados en España; sin embargo, más allá de describir las condiciones personales del acusado, sus relaciones con implicados en terrorismo islamista, no se describen hechos y actos concretos. La síntesis de su declaración es que el acusado sucedió con un cierto grado de liderazgo a Abu.

Define la ideología que tendría el acusado, tal cual es que como islámicos están siendo atacados, y hay que responder a los enemigos. Define a su vez el proceso de adoctrinamiento en el que presuntamente está implicado el acusado, y que consiste en identificar en las mezquitas, personas que podían superar su capacidad y dar los pasos necesarios, para una vez reunidos en lugares más reservados, recibir el ciado adoctrinamiento en la Yihad, y determinarles en la realización de actos terroristas.

El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. ...89, declara como comienzan las investigaciones en torno a la vivienda sita en la calle V. núm. ...1, y en concreto en el año 2003, como consecuencia de sospechar que en la misma se reunirán individuos de una ascendencia islámica radical. Creen que sería el lugar de alojamiento, y además donde se realizaba una especie de adoctrinamiento a los recién llegados, visionando vídeos radicales de extrema violencia, incluso servía de alojamiento de paso de la gente que iba vía

Holanda a los países de Rusia. En lo que se refiere al acusado, declara que estaba relacionado con un tal Abu, el cual a llegar a Madrid a visitar la mezquita de la M-30, fue recibido por el acusado. Declara que además que el acusado no tenía ningún medio de vida. Aclara que nunca llegaron a intervenir el teléfono del acusado cuando este lo usaba, puesto que la única vez que lo lograron intervenir, se encontraban Inglaterra y lo usaba el hermano. Presume que el acusado nunca dejó de estar relacionado con las actividades realizadas en la calle de la V., incluso cuando se encontraba en Inglaterra, y asimismo declara que las primeras informaciones que tienen sobre las presuntas actividades que se realizaban en esta vivienda, las tienen de los musulmanes que habían pasado por la misma, concretamente varias señoras y un par de individuos. El resto de los funcionarios declaran sobre aspectos concretos de estas actividades, describiéndolas sobre la base de informaciones y sospechas, sin que de tales declaraciones, y a pesar del ímprobo y meritorio esfuerzo policial, se pueda concluir algún acto en concreto que pudiera llegar a evidenciar los hechos objetos de acusación.

Por otro lado, la testigo protegida W.-18, manifiesta que es la esposa del hermano del acusado, actualmente separada; que vino a vivir a España en compañía de su esposo, residiendo en el domicilio del hermano de aquel. En relación con los hechos objeto de acusación declaró que vio libros de Osama, que el hermano de la dicente fue a la tan referida vivienda, y allí le mostraron unos videos de militares infieles, y le propusieron captarle para el grupo, y por último, se ratificó en los reconocimientos que hizo de las personas que habían ido a la casa, y además afirmó la relación existente entre el acusado con Abu. EL testigo Ahmed, no aporta dato alguno relevante; el testigo Mouad manifiesta que oyó a gente hablar de que había que ir a la Yihad islámica; el testigo Muhammad declara que el acusado le mostró un video en el que se veía como mataban a un musulmán, pero que era un video que “estaba por todas las partes”; además manifiesta que el ofrecimiento que le hizo el acusado para ir a Estados Unidos, lo fue para ir a trabajar. El resto de los testigos, poco aportan de interés para poder entender acreditados los hechos objeto de acusación.

De la prueba practicada se aprecia que muchos de los hechos descritos por el Ministerio Fiscal están acreditados, pero todos ellos se refieren a los indicios que situarían la actividad del acusado a las puertas de una colaboración con una organización terrorista, a saber, su situación económica, las reuniones en la vivienda tan referida, su relación con radicales islamistas, vinculados con actos terroristas, incluso actos de adoctrinamiento en la visión más radical del Islam, que iría orientada al convencimiento de musulmanes en la Yihad; las

medidas de seguridad en sus conversaciones, una denuncia de un extraño robo, su extraña marcha a Gran Bretaña, nivel de vida y gastos no apropiados con sus ingresos económicos. Pero la Sala no encuentra prueba de cargo suficiente como para entender acreditado que el acusado llevara a cabo actividades concretas de favorecimiento del terrorismo islamista, y en concreto dar cobijo a "hermanos" y facilitar su traslado posterior a otros lugares dentro de Europa y destinos fuera del territorio europeo, facilitar el uso de documentación para dichos traslados, recaudar dinero y satisfacer gastos por las antedichas actividades.

2.- Consecuencias jurídicas: Partiremos de lo expuesto en el FJ 51 de la STS 503/2008, de 17 de julio (11-M), se puede leer que “en definitiva, de las pruebas practicadas, tal como son reflejadas en la sentencia, resulta que el recurrente es una persona de ideas radicales e incluso violentas, que se relacionaba con otras personas que sostienen ideas similares, lo cual, si bien debe ser claramente rechazado en nuestra sociedad y en cualquier otra caracterizada por un sistema de libertades, y puede constituir un conjunto de indicios que justifiquen una investigación e incluso la sumisión a alguna especie de control acerca de la progresión de sus actividades, no alcanzan el rango de pruebas bastantes para acreditar la pertenencia a una banda armada, a un grupo o a una organización terrorista, para lo cual es preciso, como ya se dijo, acreditar que de la mera forma de pensar se ha pasado a alguna forma de acción para hacerla efectiva por medio de la violencia o el terror”.

Y en el FJ 52 de esta misma Sentencia se dice que “la coincidencia ideológica entre diversas personas, aunque sea en ideas violentas contra otros, y la existencia de relaciones entre ellas, no acreditan por sí mismas la pertenencia a una organización terrorista. Es preciso constatar la existencia de una decisión individualizada de pasar a la acción adoptada por el acusado que se haya traducido en algún acto externo”. De ello se infiere que para poder apreciar la existencia del delito, ya sea de pertenencia a banda armada, ya sea de colaboración con banda armada, es que el mantenimiento de ideas violentas propias de un islamismo radical, incluso las relaciones con otras personas que participen de esas mismas ideas, en principio, no constituye delito, o al menos no lo constituirían en la fecha en que se sitúan los hechos de autos, pues, para poder apreciar cualquiera de estos dos que hemos indicado, es preciso la realización de alguna actividad o manifestación externa reveladora de que se pasan a hacer efectivas esas ideas, esto es, pasar del plano del pensamiento al de la acción, la cual podrá manifestarse en diferentes aspectos, entre ellos, y para lo que aquí interesa, dar cobijo a terroristas, facilitar su traslado, prestar ayuda económica a quienes se integren o colaboren con el terrorismo, en la

medida que es una manera de coadyuvar a los fines o proyecto criminal que el mismo entraña. El simple hecho de adoctrinar en las ideas radicales islamistas que justifican y en cierto modo animan a la práctica de la Yihad por sí mismo no se puede considerar delictivo en el momento en el que se cometieron estos hechos.

Esto es así hasta el punto de que ha sido tenido en cuenta por el legislador, y se ha visto plasmado mediante las modificaciones que, con la LO 5/2010, de reforma del CP, ha introducido en el apdo. 3 del art. 576 o en el pf. II del apdo. 1 del art. 579, respecto de los cuales, en el apdo. XXIX de su Preámbulo, tras referirse al cumplimiento de las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI, se dice que “de conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células -e incluso de las conductas individuales- que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas. En la misma línea apuntada por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas del delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir, si bien, tal y como exigen la Decisión Marco y el Convenio del Consejo de Europa sobre el terrorismo, tales conductas deberán generar o incrementar un cierto riesgo de comisión de un delito de terrorismo”.

Como decíamos, las anteriores consideraciones hechas por el legislador refuerzan la conclusión de que, con anterioridad a la reforma, conductas como la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o el proselitismo carecían de cobertura penal, de manera que, con solo tales actividades, difícilmente se podía llegar a construir un delito de colaboración con organización terrorista.

En este sentido, y aunque los grados de actividad serían diferentes, los mismos hechos fueron juzgados ya en relación con el hermano del acusado, y se considera muy interesante la valoración que por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se hace al respecto, en la sentencia de los atentados de

Madrid ya citada; es obvio que no resulta determinante para el caso de autos, puesto que la prueba propuesta pudo haber sido distinta, y además prestada de forma diferente, pero creemos que los razonamientos del Tribunal Supremo son sumamente ilustrativos., así:“2. Respecto de estos datos, es de tener en cuenta que no se precisa si su presencia en las reuniones del río Alberche era esporádica o permanente y, lo que reviste mayor importancia, cuál era su función o actividad en las mismas, si es que desempeñaba alguna. La mera coincidencia ideológica con determinados planteamientos violentos no revela por sí misma la pertenencia a una organización terrorista. Tampoco se precisa si en las ocasiones en las que acudía al local de la c/ V., desarrollaba en el mismo algún tipo de actividad que ahora se pueda considerar relevante. No puede dejar de valorarse que en el hecho probado se establece que, funcionando como vivienda, era él quien lo regentaba, lo que puede explicar tales visitas en ausencia de otra posibilidad demostrada. De otro lado no ha negado que fueron inquilinos de dicho local Rifaat, en algún momento anterior, y Fouad y Basel últimamente, lo que explica las relaciones, e incluso la amistad, con los mismos. Por otro lado no se establece, ni resulta de los hechos, ninguna relación de jerarquía en la que ocupe un lugar inferior o superior respecto de otras personas.

En cuanto a los contactos telefónicos con personas a las que se considera miembros del grupo de Leganés, sin perjuicio de que los mantenidos con los citados Rifaat como inquilino y Fouad y Basel como inquilinos y amigos pueden quedar explicadas por esas razones, no se especifica en ningún caso ni el contenido, ni la finalidad, ni las consecuencias, ni la relación posible de tales contactos con actividades posteriores a los mismos que demostraran la integración en un grupo terrorista.

Respecto a las cintas encontradas en un vehículo que utilizaba y en el desescombro del piso de Leganés, no indican otra cosa que su inclinación hacia una determinada forma de pensar que, por más que, por la violencia que la caracteriza, sea radicalmente rechazable, no acredita por sí misma la integración en una organización terrorista. Además, respecto a las encontradas en el desescombro mencionado no se ha acreditado cómo pudieron llegar allí, pues no aparece prueba alguna de la presencia del recurrente en ese lugar, y, de otro lado, ni siquiera se valora en la sentencia el contenido de las anotaciones que se dice que existían en las mismas.

Otro tanto puede decirse del ordenador portátil encontrado en el local, en el que se contenían ficheros sonoros de canciones sobre el sufrimiento palestino

y la opresión causada por los judíos, así como canciones radicales de despedida a los muyahidines. No se ha acreditado la identidad de la persona o personas a las que pertenecía o que utilizaban tal ordenador, ni tampoco, lo que resulta más trascendente, cual era la utilidad que le daban a esos contenidos. Es cierto que de éste y de otros datos manejados en la sentencia podrían obtenerse indicios serios del empleo del referido local como lugar de captación o adoctrinamiento. Pero no se recoge en la sentencia la identidad de ninguna persona que haya identificado a los acusados como las personas que participaban activamente en tales acciones, lo que impide una atribución individualizada de responsabilidad.

Finalmente, las declaraciones de los dos testigos protegidos no revelan la inclusión del recurrente en ningún grupo, ni tampoco la ejecución de acciones o actividades por cuenta de otros que pudieran estar orientadas a la consecución de las finalidades propias de un grupo terrorista o a facilitar la ejecución de actos de esa clase por alguno de sus miembros, pues no puede valorarse de esa forma la mera expresión de un deseo, por rechazable que éste sea, o la manifestación de una idea radical a través de la audición de determinadas canciones, ni la exhibición, en un ámbito reducido y casi familiar, de una película cuyo contenido, además, no se precisa suficientemente." En definitiva, el delito de colaboración, que se describe en el art. 576 del Código penal, requiere llevar a cabo, recabar o facilitar, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. Ese "acto de colaboración", es definido en el apartado segundo de tal precepto, señalando que "son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas"; en tal sentido las reuniones sin más datos, poseer libros de Osama, videos sobre la Yihad, etc., no puede ser entendido, por sí mismo, como un acto de colaboración, sino de aceptación o aprobación, a lo sumo, de sus fines y métodos, pero en ningún caso, de apoyo logístico que se presta a la organización, y hay que interpretar el tipo descrito en el art. 576 del Código penal como todo acto que contribuya a los fines de la organización terrorista, en un grado inferior a la estricta pertenencia y en otro superior a la mera coincidencia ideológica con los fines que intenta conseguir por la fuerza de sus actos, particularmente de terror, aspecto éste interno y perteneciente al simple pensamiento que no se encuentra tipificado por la ley.

Por ello y en su consecuencia la Sala entiende que no han quedado acreditados los hechos que podrían haber sustentado una sentencia condenatoria, y aunque los indicios eran suficientes como para llevar a cabo la celebración del juicio, no existe suficiente prueba de cargo, que permita entender acreditados los hechos en los que sustenta la acusación formulada. Al igual que dijo el Tribunal Supremo en la tan citada sentencia, “las pruebas valoradas por el Tribunal son útiles para acreditar en alguna medida la inclinación del recurrente hacia determinadas ideas violentas relacionadas con la imposición del pensamiento propio del islamismo radical, así como sus contactos, más o menos intensos, con otras personas que pudieran participar de las mismas. Pero no acreditan la integración-ene te caso colaboración- del recurrente en un grupo terrorista, pues no aparece la existencia de una organización ni la ejecución de actos materialmente orientados, de una u otra forma, a la consecución violenta de sus finalidades ilícitas”.

Como colofón se expresa en la citada sentencia “Como se desprende de lo que hemos dicho en el fundamento jurídico primero, la coincidencia ideológica entre diversas personas, aunque sea en ideas violentas contra otros, y la existencia de relaciones entre ellas, no acreditan por sí mismas a pertenencia a una organización terrorista. Es preciso constatar la existencia de una decisión individualizada de pasar a la acción adoptada por el acusado que se haya traducido en algún acto externo, consistente al menos en el establecimiento de unas relaciones caracterizadas por criterios organizativos, y que estén orientadas a facilitar la satisfacción de las finalidades propias mediante su imposición violenta a terceros.” Por todo ello se debe absolver al acusado.

TERCERO.- No habiendo persona criminalmente responsable de delito o falta, las costas procesales habrán de ser declaradas de oficio, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 LECrim.

En atención a lo expuesto,

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre de S.M. El Rey

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Mostaz del delito de colaboración con organización o grupo terrorista, del que viene siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente Sentencia al Ministerio Fiscal y partes, con la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a interponer en el plazo de 5 días, contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.
Fernando García Nicolás.- Ángel Luis Hurtado Adrián.- Enrique López López.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma establecida por la Ley. En Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil once.
Certifico.